

OFICIO N° 57-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY “MODIFICA Y FORTALECE LA LEY N° 20.609, QUE ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN”.

Antecedentes: Boletín 12.748-17.

Santiago, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Por Oficio N° 129-2024 de fecha 4 de marzo de 2025, el Abogado Secretario de la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputados, don Mathias Claudius Lindhorst Fernández, por orden de la Presidenta de dicha comisión, doña Lorena Fries Monleón, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica y Fortalece la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación”. Lo anterior, a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre lo dispuesto en las numerales 5, 11, 22 y 24 del artículo primero del texto aprobado, en segundo trámite constitucional, por esta Comisión.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el once de marzo del año en curso, presidida por su titular don Ricardo Blanco Herrera e integrada por los Ministros señor Fuentes, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama y Prado, señora Vivanco, señor Silva, señora Repetto, señores Llanos y Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo y los Ministros suplentes señor Muñoz Pardo y señora Quezada, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

SEÑOR MATHIAS CLAUDIUS LINDHORST FERNÁNDEZ.

VALPARAÍSO



DXPXXMYXX

Santiago, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha 4 de marzo de 2025, por Oficio N° 129-2024, el Abogado Secretario de la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputados, don Mathias Claudius Lindhorst Fernández, por orden de la Presidenta de dicha comisión, doña Lorena Fries Monleón, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica y Fortalece la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación”. Lo anterior, a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre lo dispuesto en las numerales 5, 11, 22 y 24 del artículo primero del texto aprobado, en segundo trámite constitucional, por esta Comisión.

El referido proyecto corresponde al boletín N° 12.748-17, iniciado a través de moción en el Senado el día 3 de julio de 2019, y se encuentra actualmente en segundo trámite constitucional, con urgencia de discusión inmediata para su tramitación.

Segundo: Que antes de analizar el proyecto de ley en cuestión, es crucial tener presente que éste ya fue objeto de análisis por parte de la Excelentísima Corte Suprema. En efecto, durante su primer trámite constitucional, el Pleno de la Corte Suprema se pronunció sobre el proyecto el 19 de enero de 2021 mediante el Oficio N° 8-2021.

En dicha oportunidad, la Corte examinó aspectos clave del proyecto, como el tribunal competente para conocer de la acción de indemnización, la incompatibilidad con otras acciones, la introducción de nuevas medidas de reparación, y las reglas aplicables al recurso de apelación, entre otros. Asimismo, destacó la expansión de la definición de discriminación arbitraria, la introducción de medidas reparadoras más específicas en casos de discriminación y la adaptación de procedimientos con el fin de dotar de mayor eficacia en la protección contra la discriminación y promoción de la igualdad.

Sobre la base de lo que antecede, es importante tener en cuenta el hecho de que el oficio que actualmente se pone en conocimiento del máximo



tribunal, no obstante dar cuenta de una normativa parcialmente diferente a aquella, toca múltiples aspectos que ya fueron tratados en extenso por el tribunal pleno. Por lo mismo, este informe se limitará a expresar opiniones en relación con las disposiciones consultadas, atendiendo a las definiciones y lineamientos esbozados en la opinión original de la Corte, allí cuando fuera pertinente.

Tercero: Que en su versión original, el proyecto de ley se fundamentó en el diagnóstico de la escasa aplicación práctica que ha tenido la acción judicial consagrada en la Ley N°20.609. En este sentido, la moción original había justificado la necesidad de una reforma del estatuto de protección en contra la discriminación arbitraria en diversos estudios que darían cuenta de no obstante ser un problema social prevalente, la Ley N°20.609 poseía escasa aplicación práctica. En términos textuales, el mensaje señalaba: *“El avance significativo que significó la aprobación y entrada en vigencia de la N° 20.069, que establece medidas contra la discriminación, no agota los esfuerzos sociales y políticos que se deben seguir desplegando para avanzar en la erradicación de la discriminación y en la garantía del principio de igualdad. A casi 7 años de la vigencia de la ley, esta se ha mostrado como un mecanismo aun poco efectivo para erradicar los actos y omisiones de discriminación arbitraria”*.¹

Con miras a conseguir este objetivo, y tal como se anticipó en la sección anterior, el proyecto, en su actual fisonomía, **mantiene una estrategia regulativa similar a aquella tenida en consideración en el primer informe de la Corte**. De este modo, promueve: (i) modificaciones en la forma en que se encuentran redactados los objetivos de la ley; (ii) alteraciones en la definición de discriminación arbitraria incorporando un artículo 2° bis que establece otras formas de discriminación arbitraria (discriminación indirecta, múltiple y estructural); (iii) aumentos en el monto máximo de la multa que puede fijar el juez contra las personas que han cometido actos u omisiones de discriminación arbitraria; (iv) la incorporación explícita de una acción indemnizatoria vinculada

¹ Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Insulza, señora Muñoz y señores Elizalde, Guillier y Latorre, que modifica y fortalece la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación de 3 de julio de 2019. Boletín N° 12.748-17. P.1



a la existencia de un acto de discriminación, con expresa declaración de la incompatibilidad de esta acción con otras acciones similares; (v) distintas modificaciones procedimentales relevantes, que incluyen materias como la forma de interposición de la demanda, las reglas que rigen la resolución que le da curso a los autos, las excepciones que puede imponer el demandado, entre otras; y (vi) además de modificaciones en el Código Penal y el Código del Trabajo.

Considerando lo que antecede, se analizarán, a continuación, las disposiciones del proyecto en su versión actual.

Cuarto: Que es importante valorar positivamente el esfuerzo por implementar mecanismos ágiles que busquen evitar y prevenir cualquier forma de discriminación arbitraria. Establecer dichos mecanismos constituye un objetivo fundamental que debe ser perseguido de manera diligente por todas las instancias de nuestra institucionalidad nacional. No obstante, al adoptar una visión más amplia y global, se hace evidente que la metodología regulativa adoptada tanto en la versión actual del proyecto como en su antecesor podría no ser la más adecuada para alcanzar los resultados deseados.

En este contexto, el informe de impacto adjunto como anexo a este documento revela que las modificaciones sugeridas podrían tener un impacto limitado en mejorar las oportunidades que tienen las personas para aprovechar estos mecanismos de protección. Aunque los nuevos incentivos que establece la ley – la existencia de una acción indemnizatoria específica por estos motivos- podría tener un afecto apreciable en el desarrollo de una mayor litigiosidad, parece ser que la estrategia más eficaz para fortalecer este marco legal sería simplificar y agilizar su aplicación, de modo que sea más accesible para la ciudadanía.

Si bien la intención detrás del proyecto de ley es loable y potencialmente eficaz, su implementación completa requiere una consideración cuidadosa de los obstáculos operativos y estructurales que persisten al cambiar la estructura de incentivos. Maximizar la efectividad de cualquier esfuerzo regulativo dirigido a combatir la discriminación arbitraria, requiere no solo adaptar la legislación



específica, sino también considerar cambios más fundamentales en el sistema jurídico y procesal nacional.

Congruentemente con lo anterior, y sin perjuicio de que no corresponde a ninguna de las disposiciones consultadas en esta oportunidad, parece importante destacar la opinión entregada por la Corte sobre la estrategia procesal que, en general, adopta el proyecto y que continúa siendo la misma en la versión originalmente analizada. En este sentido, sólo cabe reiterar lo puntualizado por la Corte en su informe original en torno a que *“el proyecto insiste en la técnica regulativa actual en la Ley N°20.609, esto es, mantener en un solo cuerpo legal normas generales de carácter sustantivo vinculada a derechos fundamentales, con una regulación detallada y especial de una acción judicial que se ejerce ante un tribunal ordinario. Esta técnica es doblemente problemática. Primero, porque como ya se ha visto mantiene un escenario de pluralidad de estatutos jurídicos que tienden a conectarse y sobreponerse. Y, segundo, porque la mantención de un procedimiento especialísimo –en el que, como es inevitable, ha de aplicarse supletoriamente las reglas del Código de Procedimiento Civil- en una ley especial y, la profundización de esta especialidad con nuevas reglas, conspira en contra de la claridad de las fases, cargas y derechos de las partes, complejizando la utilización de esta acción para los afectados y generando amplios espacios de inseguridad y ambigüedad –particularmente, en determinar si la ley especial dejó un vacío que debe ser colmado por la legislación supletoria o si ello resulta incompatible con la ley especial- que deberán ser resueltos vía jurisprudencia a lo largo de los años”².*

A continuación, se analizarán las normas consultadas en esta oportunidad. Esto es, aquellas establecidas en los numerales 5, 11, 22 y 24 del artículo primero del texto aprobado, en segundo trámite constitucional, Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios.

² Corte Suprema. Oficio 8-2021. Informe proyecto de ley N° 39-2020 (BOLETÍN N° 12.748-17) de 19 de enero de 2021. p. 36



Quinto: Que el número 5 del artículo primero del texto aprobado en segundo trámite constitucional, por la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, establece lo siguiente:

Ley vigente	Modificación	Simulado
<p style="text-align: center;">Artículo</p> <p>3°.- Acción de no discriminación arbitraria. Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria, a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión.</p>	<p>5.- Sustitúyese el artículo 3°, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3°.- Acción de no discriminación arbitraria. Cualquier acción u omisión que constituya una o más formas de discriminación señaladas en los artículos 2° y 2° bis de esta ley facultará la interposición de una acción de no discriminación arbitraria. Esta acción será interpuesta por la persona o grupo de personas afectadas, a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del</p>	<p>Artículo 3°.-</p> <p>Acción de no discriminación arbitraria. Cualquier acción u omisión que constituya una o más formas de discriminación señaladas en los artículos 2° y 2° bis de esta ley facultará la interposición de una acción de no discriminación arbitraria. Esta acción será interpuesta por la persona o grupo de personas afectadas, a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión.</p>



	responsable de dicha acción u omisión.”.	
--	--	--

Como puede verse esta modificación altera la regla contenida en el actual artículo 3° de la Ley N°20.609 -que entrega competencia para conocer de la acción de no discriminación al juez de letras del domicilio del directamente afectado por la acción discriminatoria o ante el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión, a elección del primero- sólo en cuanto agrega el conocimiento de los nuevos tipos de discriminación arbitraria establecidos en el artículo 2° bis de la propuesta, y que contempla los casos de discriminación indirecta, discriminación múltiple o agravada y discriminación estructural.

Estas formas de discriminación, tal como aparecen en la propuesta, se definen de la siguiente forma (en la redacción establecida en el número 3° del artículo primero del texto aprobado en segundo trámite constitucional, por la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios):

“a) La **discriminación indirecta** es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutra, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico o los ponen en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz de las leyes y los tratados internacionales.

b) La **discriminación múltiple o agravada** es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción, efectuada por agentes del Estado, en el ejercicio de sus funciones, o particulares, basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el inciso primero del artículo 2° de esta ley u otros reconocidos en tratados internacionales, cuando dicho acto pudiere privar, perturbar o amenazar el ejercicio de otros derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los



tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

c) La **discriminación estructural** se refiere al conjunto de disposiciones, criterios o prácticas, tanto de hecho como de derecho, que provocan una preferencia, distinción, exclusión o restricción en contra de un grupo de personas en situación de vulnerabilidad, de forma generalizada”.

Si bien la definición de estas clases de discriminación puede considerarse como un avance desde la perspectiva técnica, lo cierto es que su incorporación completa en el sistema de la ley –que en la propuesta puede dar lugar a consecuencias precautorias, indemnizatorias y preventivas– pudiera resultar problemático.

Por ejemplo, la introducción del concepto de discriminación indirecta busca abordar aquellas situaciones en las que políticas o prácticas aparentemente neutras resultan en desventajas para ciertos grupos. Pues bien, su potencial amplitud e interpretación subjetiva, podría llevar a desafíos en su aplicación práctica en el caso de la definición de responsabilidad por indemnización o por culpa. En efecto, es difícil establecer criterios objetivos para determinar cuándo una práctica "aparentemente neutra" implica una desventaja injusta, especialmente en contextos donde las desventajas son el resultado de estructuras sociales complejas y no de intenciones discriminatorias claras.

Igualmente, si bien la consideración de la discriminación múltiple o agravada es un avance significativo en el reconocimiento de cómo distintas formas de discriminación pueden intersectar y amplificar las desventajas para los individuos, su implementación, desde la perspectiva de la responsabilidad individual, presenta desafíos significativos. ¿Debe ser considerada como una agravante desde la perspectiva de la indemnización o de la multa? ¿el actor debe probar, en todo caso, todos los ámbitos que conforman su situación desmejorada? Lo cierto es que esta clase de discriminación, si bien puede resultar útil desde una perspectiva jurídica, pudiera requerir clarificaciones con el objeto de que no termine por exigirse a las víctimas un nivel de evidencia y



articulación de sus experiencias que puede ser difícil de alcanzar, obstaculizando su acceso a la justicia.

Otro tanto puede decirse de la inclusión de la discriminación estructural. Si bien su identificación en la ley pueda ser positiva, las disposiciones, criterios o prácticas que contribuyen a la discriminación estructural a menudo están profundamente integrados en las instituciones y en la cultura, lo que hace que su identificación y modificación sean complejas, especialmente desde la perspectiva de la atribución de culpabilidad. ¿Pueden los jueces pretender modificar esta clase de circunstancias que, potencialmente, exceden el caso concreto?

En conclusión, aunque la propuesta de reforma específica pueda considerarse un avance en el reconocimiento y protección judicial en relación con diversas formas de discriminación, su implementación efectiva da lugar a desafíos significativos. ¿Será adecuado establecer para toda clase de discriminación, el mismo tipo de respuesta jurídica individual (indemnización, multa, etc.)? ¿Qué requisitos adicionales pudieran establecerse para que, fuera de lo cautelar, los jueces puedan intervenir en estos casos de una manera razonada?

Sexto: Que el número 11 del artículo primero del texto aprobado en segundo trámite constitucional, por la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, establece un nuevo artículo 5° ter en la ley que, en una versión menos desarrollada, ya había sido comentado por el Tribunal Pleno. El siguiente cuadro muestra una comparación de ambas versiones:

Versión de la disposición ya comentada por la Corte	Nueva versión
Artículo 5° ter.- Incompatibilidad con otras acciones. El ejercicio de la acción de no discriminación arbitraria es incompatible con el ejercicio de la acción constitucional de protección	“Artículo 5 ter.- Incompatibilidad con otras acciones. El ejercicio de la acción de no discriminación arbitraria es incompatible con el ejercicio de la acción constitucional de protección y con la acción de tutela laboral en los



y con la acción de tutela laboral en los términos de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, por los mismos hechos y contra los mismos demandados. En estos casos, si la acción de protección o la acción de tutela laboral, ya referidas, hubiese sido notificada y aun cuando hubiere desistimiento del actor, el tribunal deberá rechazar la acción de no discriminación arbitraria.

términos de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, siempre que la acción de no discriminación esté íntegramente contenida en ellas, es decir, que se refieran a los mismos hechos y contra los mismos demandados. En estos casos, si la acción de protección o la acción de tutela laboral ya referidas fueren declaradas admisibles, aun cuando hubiere desistimiento del actor, el tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la acción de no discriminación arbitraria.

Con todo, será admisible la acción de no discriminación arbitraria si se alegare vulneración a derechos distintos a los ya alegados en acción de protección o tutela laboral.

En caso de que el demandante hubiere deducido acción indemnizatoria fuera del procedimiento establecido en este título, habiendo sido dicha acción declarada admisible, no podrá deducirla en forma conjunta según lo dispone el artículo 5° bis.”

La nueva redacción es sustancialmente mejor que la anterior, y de hecho hace suyo los comentarios de la Corte en su informe original que había sostenido:

“Como puede advertirse, la solución a la superposición de acciones judiciales para enfrentar conductas de discriminación ya se encuentra prevista



en la legislación, con la misma oportunidad de control –liminar- y el mismo efecto -desestimando la acción de no discriminación posterior a la de protección o tutela laboral, aunque ahora no se menciona la acción de amparo-. Esta superposición es connatural a la pluralidad de estatutos y cuerpos legales que reprochan la discriminación. De todas maneras, no puede desconocerse el esfuerzo de los proponentes de aportar mayores elementos de definición de la incompatibilidad, como los elementos que deben coincidir entre las acciones y el momento desde el que se produce la incompatibilidad.

[...]

En este orden de ideas, si se tiene en consideración que la nueva preceptiva establecerá la incompatibilidad entre acciones a partir de la identidad que podrían reunir ambas en cuanto a los hechos alegados y a los demandados o sujetos pasivos, no puede desconocerse que cada acción podría acusar la vulneración de diferentes derechos fundamentales, distintos a la igualdad, en cuyo caso no debería constituir la promoción de la acción de protección o de tutela laboral un impedimento para el ejercicio de la acción de discriminación arbitraria, pues, finalmente, no se trata de institutos perfectamente simétricos.

Por lo anterior, pareciera correcto que, junto a establecer una incompatibilidad con el ejercicio de la acción de tutela laboral y la acción de protección, se precise que ello operará para el caso que la acción de discriminación esté íntegramente contenida en ellas y que seguirá adelante en lo que no lo esté, permitiendo que se mantenga el incentivo a ejercer la acción de no discriminación.

Finalmente, se podrían efectuar algunas precisiones en la redacción para robustecer el texto. En esta línea, la iniciativa establece que “el tribunal deberá rechazar la acción de no discriminación arbitraria”, en caso de incompatibilidad, lo cual más que corresponder al rechazo del asunto –fórmula usualmente empleada para aludir a un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida-, se ajusta más a una declaración de inadmisibilidad de



la acción interpuesta, por lo que se sugiere modificar la redacción en este sentido”³.

Por estos motivos, al recabar la redacción actual la opinión original de la Corte, solo cabe informarla positivamente.

Séptimo: Que el número 22 del artículo primero del texto aprobado en segundo trámite constitucional, por la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, establece modificaciones en el artículo 12 de la ley N° 20.609. Algunas de estas modificaciones, en una versión anterior, habían sido analizadas por la Corte en su primer informe, tal como muestra el siguiente cuadro comparativo:

Ley vigente	Modificación analizada en el primer informe de la Corte	Modificación en la versión actual	Simulado
<p>Artículo 12.- Sentencia. El tribunal fallará dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que la causa hubiera quedado en estado de sentencia. En ella declarará si ha existido o no discriminación arbitraria y, en el primer caso, dejará sin efecto el acto discriminatorio, dispondrá que no</p>	<p>Artículo 12.- Sentencia. El tribunal fallará dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que la causa hubiera quedado en estado de sentencia. En ella declarará si ha existido o no discriminación arbitraria y, en el primer caso, dejará sin efecto el acto discriminatorio, dispondrá que no sea reiterado u ordenará que se</p>	<p>22.- Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido:</p>	<p>Artículo 12.- Sentencia. El tribunal fallará dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que la causa hubiera quedado en estado de sentencia. En ella declarará si ha existido o no discriminación arbitraria y, en el primer caso, dejará sin efecto el acto discriminatorio, dispondrá que no sea reiterado u ordenará que se</p>

³ Corte Suprema. Oficio 8-2021. Informe proyecto de ley N° 39-2020 (BOLETÍN N° 12.748-17) de 19 de enero de 2021. p. 7



<p>sea reiterado u ordenará que se realice el acto omitido, fijando, en el último caso, un plazo perentorio prudencial para cumplir con lo dispuesto. Podrá también adoptar las demás providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.</p> <p>Si hubiere existido discriminación arbitraria, el tribunal aplicará, además, una multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, a las personas directamente responsables del acto u omisión discriminatorio.</p>	<p>realice el acto omitido, fijando, en el último caso, un plazo perentorio prudencial para cumplir con lo dispuesto. Podrá también adoptar las demás providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.</p> <p>Si hubiere existido discriminación arbitraria, el tribunal aplicará, además, una multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, a las personas directamente responsables del acto u omisión discriminatorio.</p>	<p>a.- Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“En caso de constar en autos una acción indemnizatoria no desistida por el demandante, ni rechazada con antelación por incompatibilidad, ni terminada de alguna otra forma con antelación, el tribunal deberá pronunciarse expresamente sobre si la acoge o rechaza y, en el primer caso, determinar una cantidad líquida de dinero a que es condenado el demandado por este concepto.”.</p> <p>b.- Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:</p> <p>“Si hubiere existido</p>	<p>realice el acto omitido, fijando, en el último caso, un plazo perentorio prudencial para cumplir con lo dispuesto. Podrá también adoptar las demás providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.</p> <p>Si hubiere existido discriminación arbitraria, el tribunal aplicará, además, una multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, a las personas directamente responsables del acto u omisión discriminatorio.</p> <p>En caso de constar en autos una acción indemnizatoria no desistida por el demandante, ni rechazada con antelación por incompatibilidad, ni terminada de alguna otra forma con antelación, el tribunal deberá pronunciarse expresamente sobre si la acoge o rechaza y, en el primer caso, determinar una</p>
--	--	---	---



<p>Si la sentencia estableciere que la denuncia carece de todo fundamento, el tribunal aplicará al recurrente una multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.</p>	<p>Si la sentencia estableciere que la denuncia carece de todo fundamento, el tribunal aplicará al recurrente una multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.</p> <p>Además, el tribunal podrá ordenar una o más de las</p>	<p>discriminación arbitraria, el tribunal aplicará, además, una multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, a las personas directamente responsables del acto u omisión discriminatorio. La cuantía de la multa será determinada teniendo en consideración la gravedad de los hechos, su reiteración, el número de personas involucradas y la capacidad económica de las personas directamente responsables.”.</p> <p>c.- Añádase el siguiente inciso cuarto:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a los antecedentes acreditados en la</p>	<p>cantidad líquida de dinero a que es condenado el demandado por este concepto.</p> <p>Si la sentencia estableciere que la denuncia carece de todo fundamento, el tribunal aplicará al recurrente una multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.</p> <p>Si hubiere existido discriminación arbitraria, el tribunal aplicará, además, una multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, a las personas directamente responsables del acto u omisión discriminatorio. La cuantía de la multa será determinada teniendo en consideración la gravedad de los hechos, su reiteración, el número de personas involucradas y la capacidad económica de las personas directamente responsables.</p>
---	---	---	--



	<p>siguientes medidas de reparación:</p> <p>a) Reconocimiento público de responsabilidad, a través de disculpas públicas que deberán difundirse en medios de circulación pública tales como páginas web, medios audiovisuales, prensa, entre otros.</p> <p>b) Anulación de todos los actos discriminatorios de carácter general o particular y de sus efectos, a costa del denunciado.</p> <p>c) Medidas de rehabilitación como asistencia de carácter físico o psicológico a cargo de la parte denunciada.</p> <p>d) Establecimiento o adecuación de protocolos o reglamentos de carácter interno que tengan por finalidad prevenir y eliminar toda forma de discriminación.</p>	<p>causa, el tribunal podrá ordenar una o más de las siguientes medidas de reparación:</p> <p>a) Reconocimiento público de responsabilidad, a través de disculpas públicas que deberán difundirse en medios de circulación pública tales como páginas web, medios audiovisuales, prensa, entre otros;</p> <p>b) Anulación de todos los actos discriminatorios de carácter general o particular y de sus efectos, a costa del denunciado;</p> <p>c) Medidas de rehabilitación como asistencia de carácter físico o psicológico a cargo de la parte denunciada;</p> <p>d) Establecimiento o adecuación de protocolos o reglamentos de carácter interno que tengan por finalidad prevenir y eliminar toda forma de discriminación, de conformidad con los principios establecidos en esta ley, y sin perjuicio</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a los antecedentes acreditados en la causa, el tribunal podrá ordenar una o más de las siguientes medidas de reparación:</p> <p>a) Reconocimiento público de responsabilidad, a través de disculpas públicas que deberán difundirse en medios de circulación pública tales como páginas web, medios audiovisuales, prensa, entre otros;</p> <p>b) Anulación de todos los actos discriminatorios de carácter general o particular y de sus efectos, a costa del denunciado;</p> <p>c) Medidas de rehabilitación como asistencia de carácter físico o psicológico a cargo de la parte denunciada;</p> <p>d) Establecimiento o adecuación de protocolos o reglamentos de carácter interno que tengan por finalidad prevenir y eliminar</p>
--	---	---	---



	<p>e) Medidas educativas y de capacitación de trabajadores o funcionarios, cuando el acto sea realizado por una persona jurídica de derecho público o privado, y</p> <p>f) Cualquier otra garantía de no repetición de actos discriminatorios que el juez estime conveniente.</p> <p>En todo caso, si los hechos o expresiones discriminatorias que dieron lugar a la acción fueron expuestos a terceros o al público por algún medio de comunicación, el tribunal, en la misma sentencia, ordenara al ofensor a difundir, a su costa, una aclaración o rectificación por el mismo medio de comunicación y en el mismo canal,</p>	<p>del pleno respeto a la autonomía y diversidad de proyectos institucionales;</p> <p>e) Medidas educativas y de capacitación de trabajadores o funcionarios, cuando el acto sea realizado por una persona jurídica de derecho público o privado, y</p> <p>f) Cualquier otra garantía de no repetición de actos discriminatorios que el juez estime conveniente.”.</p> <p>d.- Agrégase un inciso quinto del siguiente tenor:</p> <p>“Asimismo, en caso de que el tribunal estimare que los actos u omisiones declarados como discriminatorios pueden ser además constitutivos de delito, deberá enviar de inmediato copia de la sentencia y demás antecedentes al Ministerio Público.”.</p>	<p>toda forma de discriminación, de conformidad con los principios establecidos en esta ley, y sin perjuicio del pleno respeto a la autonomía y diversidad de proyectos institucionales;</p> <p>e) Medidas educativas y de capacitación de trabajadores o funcionarios, cuando el acto sea realizado por una persona jurídica de derecho público o privado, y</p> <p>f) Cualquier otra garantía de no repetición de actos discriminatorios que el juez estime conveniente.</p> <p>Asimismo, en caso de que el tribunal estimare que los actos u omisiones declarados como discriminatorios pueden ser además constitutivos de delito, deberá enviar de inmediato copia de la sentencia y demás antecedentes al Ministerio Público.</p>
--	---	---	--



	<p>pagina, dominio o dirección web, ajustándose para ello, a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.733. La aclaración o rectificación será confeccionada por el denunciante, quien deberá presentarla ante el juez dentro del plazo de veinte días contados desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el medio de comunicación, canal, pagina, dominio o dirección web ya no exista por haberse eliminado o por otros motivos, el juez ordenara, al proveer dicha presentación, que la aclaración o rectificación se difunda por algún medio idóneo de control o propiedad del ofensor, según lo solicitado por el denunciante. A falta de esta presentación, el tribunal ordenara al ofensor publicar íntegramente el texto de la sentencia”</p>		
--	---	--	--

Como se observa, las principales novedades en relación a la propuesta ya analizada por la Corte dicen relación con: (a) el aumento de la consecuencia sancionatoria de la multa y la determinación de qué factores la determinan (pasa del inciso segundo, al inciso tercero); (b) el establecimiento de la



obligación del tribunal de pronunciarse sobre cualquier acción indemnizatoria vigente (nuevo inciso segundo); (c) cambios en la redacción de las nuevas medidas de reparación (inciso cuarto); (d) reemplazo de la regla de la medida de reparación expuestas ante público, por una regla que establece la obligación de enviar los antecedentes de la causa al Ministerio Público cuando considerase que los actos u omisiones declarados como discriminatorios pueden ser además constitutivos de delito.

Considerando el primer informe de la Corte y las novedades introducidas en la tramitación legislativa, sólo cabe valorar positivamente las reformas. Se mantuvieron las medidas de reparación que la Corte consideró un avance en el informe original,⁴ se eliminó la criticada imperatividad de la medida de reparación que antiguamente disponía el proyecto en el inciso final del artículo 12⁵, y se mejoró notoriamente la técnica regulativa general del mismo. Asimismo, las adiciones, en torno a los factores de determinación de la multa y la obligatoriedad de enviar los antecedentes al Ministerio Público cuando la acción discriminatoria pudiera revestir los caracteres de delito, parecen medidas razonables y oportunas.

Con todo, cabe cuestionar la relevancia de la reforma propuesta en el nuevo inciso segundo de artículo 12. Esto, porque bajo el principio de inexcusabilidad, siempre tienen los tribunales que pronunciarse sobre todas las acciones que se les presentan y, por lo mismo, la regla pudiera entenderse como una reiteración, potencialmente irrelevante.

Octavo: Que el número 24 del artículo primero del texto aprobado en segundo trámite constitucional, por la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, establece modificaciones en el artículo 13 de la ley N° 20.609. Algunas de estas modificaciones, en una versión anterior, habían sido analizadas por la Corte en su primer informe, tal como muestra el siguiente cuadro comparativo:

⁴ Corte Suprema. Oficio 8-2021. Informe proyecto de ley N° 39-2020 (BOLETÍN N° 12.748-17) de 19 de enero de 2021. p. 10

⁵ Ibid.



Ley vigente	Modificación analizada en el primer informe de la Corte	Modificación en la versión actual	Simulado
<p>Artículo 13.- Apelación. La sentencia definitiva, la resolución que declare la inadmisibilidad de la acción y las que pongan término al procedimiento o hagan imposible su prosecución serán apelables, dentro de cinco días hábiles, para ante la Corte de Apelaciones que corresponda, ante la cual no será necesario hacerse parte.</p> <p>Interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos el día hábil siguiente.</p> <p>La Corte de Apelaciones</p>	<p>Artículo 13.- Recurso de apelación. La sentencia definitiva, la resolución que declare la inadmisibilidad de la demanda y las que pongan termino al procedimiento o hagan imposible su prosecución serán apelables, dentro de quinto día, salvo la sentencia definitiva que será apelable dentro de décimo día.</p> <p>Interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos el día hábil siguiente.</p> <p>La apelación de la</p>	<p>24.- Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 13.- Recurso de apelación. La sentencia definitiva, la resolución que declare la inadmisibilidad de la demanda y las que pongan término al procedimiento o hagan imposible su prosecución serán apelables, dentro de quinto día, salvo la sentencia definitiva, la que será apelable dentro de décimo día.</p> <p>La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos, salvo que, concedida la apelación en esta forma, hayan de eludirse sus resultados.</p> <p>Interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos el día hábil siguiente.</p> <p>La apelación de</p>	<p>Artículo 13.- Recurso de Apelación. La sentencia definitiva, la resolución que declare la inadmisibilidad de la acción demanda y las que pongan término al procedimiento o hagan imposible su prosecución serán apelables, dentro de cinco días hábiles quinto día, para ante la Corte de Apelaciones que corresponda, ante la cual no será necesario hacerse parte salvo la sentencia definitiva, la que será apelable dentro de décimo día.</p> <p>Interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos el día hábil siguiente.</p> <p>La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos, salvo que, concedida la apelación en esta forma, hayan de eludirse sus resultados.</p> <p>Interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos el día hábil siguiente.</p>



<p>agregará extraordinariamente la causa a la tabla, dándole preferencia para su vista y fallo. Deberá oír los alegatos de las partes, si éstas los ofrecen por escrito hasta el día previo al de la vista de la causa, y resolverá el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quede en estado de fallo.</p>	<p>sentencia definitiva y de las demás resoluciones apelables en que legalmente se hubieren solicitado oportunamente alegatos, se agregarán extraordinariamente a la tabla, dándole preferencia para su vista y fallo. Los alegatos de las partes serán oídos, conforme a las reglas generales. El tribunal de alzada resolverá el recurso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede en estado de fallo</p>	<p>la sentencia definitiva y de las demás resoluciones apelables en que legalmente se hubieren solicitado oportunamente alegatos, se agregarán extraordinariamente a la tabla, dándole preferencia para su vista y fallo. Los alegatos de las partes serán oídos conforme a las reglas generales.</p> <p>El tribunal de alzada resolverá el recurso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede en estado de fallo.”.</p>	<p>La Corte de Apelaciones agregará extraordinariamente la causa a la tabla, dándole preferencia para su vista y fallo. Deberá oír los alegatos de las partes, si éstas los ofrecen por escrito hasta el día previo al de la vista de la causa, y resolverá el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quede en estado de fallo.</p> <p>La apelación de la sentencia definitiva y de las demás resoluciones apelables en que legalmente se hubieren solicitado oportunamente alegatos, se agregarán extraordinariamente a la tabla, dándole preferencia para su vista y fallo. Los alegatos de las partes serán oídos conforme a las reglas generales.</p> <p>El tribunal de alzada resolverá el recurso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede en estado de fallo.</p>
---	--	--	---

Las principales novedades que tiene la versión actual, en relación con aquella previamente informada por la Corte, dicen relación con la



incorporación de la regla que establece que “La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos, salvo que, concedida la apelación en esta forma, hayan de eludirse sus resultados”, la que parece razonable y adecuada.

Vista desde esta perspectiva sólo cabe reiterar los comentarios señalados en el primer informe de la Corte y que sobre el particular expresó lo siguiente:

“[...] el artículo [...] propuesto mantiene el plazo de apelación en 5 días, aunque lo amplía a 10 días respecto de la impugnación de sentencias definitivas, y modifica la redacción de las reglas de vista de la causa.

En cuanto al aumento de plazo de la apelación en el caso de la sentencia definitiva, a pesar de que es un plazo normal respecto de apelaciones de sentencias definitivas en virtud del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, una de las críticas que se ha realizado a la Ley N°20.609 es “...la duración excesiva de estas causas a la luz de su finalidad de protección de un derecho fundamental”. Sin embargo, si consideramos que en segunda instancia la “gran mayoría de las causas demoran hasta dos meses en fallarse en segunda instancia, si bien algunas pueden tardar un poco más, subiendo el promedio a 2,5 meses”, no debería implicar un incremento de tiempo relevante en la tramitación este aumento de plazo.

En relación a la modificación de la redacción de la vista de la causa en el inciso tercero del artículo 13, de la lectura del inciso se puede concluir que se agregarán a la tabla extraordinaria y se les dará preferencia para la vista y fallo a las apelaciones de sentencias definitivas y de las demás resoluciones, solo cuando se haya solicitado oportunamente alegatos, quedando el resto de los casos para la vista en cuenta. Esta regla parece ser compatible con el interés de los litigantes y por lo tanto parece ser más adecuada a la que contempla actualmente el texto vigente de la Ley N°20.609, considerando que, en casos similares, como la apelación del recurso de protección, se establece una norma del mismo orden. Así el punto 7° del Acta N°94-2015 que establece el texto refundido del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, dispone que “7°.- Recibidos los autos en la



Secretaria de la Corte Suprema, el Presidente del Tribunal ordenara dar cuenta preferente del recurso en la Sala que corresponda, la cual si lo estima conveniente, se le solicita con fundamento plausible y especialmente cuando se le pide de común acuerdo por recurrente, recurrido y quienes hayan sido considerados como partes en el procedimiento, podrá ordenar que sea resuelto previa vista de la causa, disponiendo traer los autos en relación, evento en el cual el recurso se agregara extraordinariamente a la tabla respectiva de la Sala que corresponda”. Por lo tanto, no pareciera pertinente formular reparos sobre este punto”⁶.

Noveno: Que el proyecto de ley analizado, pretende actualizar la legislación anti discriminación de nuestro país, proponiendo un marco normativo integral que aborda el problema y establece mecanismos novedosos para combatirla. En este sentido, la propuesta se alinea de modo relevante con aquella ya informada sobre este mismo proyecto de ley por la Corte Suprema mediante el Oficio N° 8-2021, de 19 de enero de 2021.

En cuanto al análisis de las disposiciones consultadas, es menester tener en consideración que el proyecto parece generalmente positivo, y que la versión actual parece sustancialmente mejor que la originalmente informada. Se han ajustado sus artículos a las críticas realizadas por la Corte en su oportunidad, y se han mantenido sus importantes ventajas.

Con todo, subsisten dudas en relación a la regulación estipulada en lo que concierne a las dificultades procedimentales y sistemáticas a que podría dar lugar la posibilidad de que los tribunales ordinarios puedan dar lugar a todas las medidas novedosas de la ley en relación a los nuevos casos de discriminación que establece el artículo 2° bis propuesto (“otras formas de discriminación arbitraria”).

Por otra parte, subsisten las dudas sobre la técnica regulativa de establecer un procedimiento especialísimo distinto para esta clase de acciones y sobre el hecho patente de que esta reforma no termina por asegurar los estándares de acceso a la justicia que podrían parecer necesarios en la

⁶ Ibid. pp. 11-12



actualidad. Estándares que sólo una reforma procesal civil comprensiva de la realidad nacional, podría llegar a satisfacer.

En conclusión, el proyecto de ley representa un paso significativo hacia la modernización y adaptación de la legislación chilena en materia de discriminación. Sin embargo, ella podría requerir algunos ajustes y esfuerzos adicionales desde la perspectiva sistemática.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciase.

PL N° 8-2024”

Saluda atentamente a V.S.

